

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión

Causante: José Ignacio García Aguilar

Radicado: 25612-40-89-001-2012-00123-00

En atención a lo solicitado por el Dr. Jorge Aranza Cabal, se corrige el párrafo segundo del acápite de antecedentes de la sentencia de fecha 10 de abril de 2024, como quiera que dentro del proceso de la referencia no fueron reconocidos como herederos a los señores Luis Enrique García Doncel y Guillermo García Doncel, razón por la cual dicho párrafo quedará así:

Por auto de fecha 5 de junio de 2013, se declaró abierto y radicado en este Despacho la sucesión del causante de la causante José Ignacio García Aguilar, quien tuvo su último domicilio en éste municipio, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 589 en concordancia con el art. 318 del C.P. Civil; mediante edicto que se publicó en la secretaria del juzgado el día 25 de junio de 2013, las cuales fueron allegadas; en dicha providencia se procedió a reconocer a los señores Joselin García Doncel, Jannette García Doncel, Nancy García Doncel y Ana Delly García Doncel, como herederos en su condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior teniendo en cuenta que los señores

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUÉL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión

Causantes: Jesús Calderón Mahecha

Marcelina Caicedo De Calderón

Radicado: 25612-40-89-001-2012-00127-00

TENGASE por aceptado el cargo de partidor, por parte del Doctor Iván Zúñiga Gamboa.

Se requiere al Partidor para que presente el trabajo de partición y adjudicación de bienes en el proceso de sucesión del causante Mauricio Pérez Díaz, para lo cual se le concede término de diez (10) días, de lo contrario procederá su reemplazo en la forma indicada en el art. 510 CGP.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en

Reconvención

Demandante: Jaime Santos Rojas

Demandados: Jairo Rojas

Jorge Alirio Rojas

Personas inciertas e Indeterminadas

Rad: 25612-40-89-001-2018-00107-00

Se corrige el numeral tercero del auto de fecha 25 de febrero de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación por estado, es partir de la publicación de este auto.

De otro lado, este despacho no accede a la solicitud de notificación por conducta concluyente, presentada por la apoderada de la parte, por lo que debe estarse a lo dispuesto a lo resuelto en este auto.

Por secretaria elabórense los oficios dirigidos a Superintendencia De Notariado y Registro, a la Agencia De Desarrollo Rural (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal o Distrital Correspondiente, ordenados mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Brisas De Abril Propiedad Horizontal

Demandado: Dilma María Barreto Gutiérrez

Oscar Arturo Valbuena Barreto

Radicado: 25612-40-89-001-2020-00227-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. <u>CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS</u>. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente trascrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Dilma María Barreto Gutiérrez y Oscar Arturo Valbuena Barreto, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del APARTAMENTO 302, TORRE 14 ubicado en el Condominio Brisas De Abril Propiedad Horizontal, conforme al certificado de deuda aportado.



Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 4 de diciembre de 2020 (folios 19 a 26 – C1 del expediente)

La parte demandada fue notificada por aviso conforme lo establecido en el art. 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagaron las obligaciones ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditadas las obligaciones a su cargo, por lo que habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE** – **CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados Dilma María Barreto Gutiérrez y Oscar Arturo Valbuena Barreto, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2020 (folios 19 a 26 – C1 del expediente)

<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

<u>TERCERO:</u> CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría

<u>CUARTO:</u> De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de <u>\$180.000</u>



QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > **ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Brisas De Abril Propiedad Horizontal

Demandado: Luisa Fernanda Álvarez Delgado

José Luis Álvarez Delgado

Radicado: 25612-40-89-001-2020-00235-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **Luisa Fernanda Álvarez Delgado**, identificada con c.c. No. 107067581 y **José Luis Álvarez Delgado**, identificado con c.c. No. 1070605019, en los establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, MI BANCO, BANCAMÍA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCO UNIÓN, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, BANCOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, LULO BANK, BANCO PICHINCHA.

Se limita la medida anterior a la suma de \$ 5.200.000 M/cte.

OFÍCIESE a las respectivas entidades, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANÚEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado

No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de

este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy

29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio Brisas De Abril Propiedad Horizontal

Demandado: Luisa Fernanda Álvarez Delgado

José Luis Álvarez Delgado

Radicado: 25612-40-89-001-2020-00235-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente trascrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Luisa Fernanda Álvarez Delgado y José Luis Álvarez Delgado, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del APARTAMENTO 201, TORRE 22 ubicado en el Condominio Brisas De Abril Propiedad Horizontal, conforme al certificado de deuda aportado (numeral 001 folios 12-13 del Expediente digital)



Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 4 de diciembre de 2020 (folios 19 a 28 – C1 del expediente)

La parte demandada fue notificada por aviso conforme lo establecido en el art. 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagaron las obligaciones ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditadas las obligaciones a su cargo, por lo que habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE** – **CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados Luisa Fernanda Álvarez Delgado y José Luis Álvarez Delgado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2020 (folios 19 a 28 – C1 del expediente)

<u>SEGUNDO:</u> ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

<u>TERCERO:</u> CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría

<u>CUARTO:</u> De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000



QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Gonzalo Montenegro Sánchez Demandado: Catherine González Rojas

Radicado: 25612-40-89-001-2020-00274-00

Este despacho en atención a lo informado por el apoderado de la parte actora, reanuda el proceso de la referencia por el incumplimiento de la parte ejecutada al acuerdo conciliatorio que había generado la suspensión del proceso ordenada a través de la providencia de fecha enero 16 de mayo 2023.

DECRETASE el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. <u>307-89875</u> de propiedad de <u>Catherine González Rojas</u>, identificada con c.c. No. 1.054.545.116. Ofíciese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

Procede el despacho a fijar fecha para llevar continuación de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G. del P. para lo cual se fija el día <u>31</u> del mes de <u>julio</u> del año <u>2.024</u> a la hora de las <u>10:00 a.m.</u>

A fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ JUEZ

> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

> > ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado

No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de

este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy

29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Sucesión

Causante: Emilia Doncel García

Rad: 25612-40-89-001-2021-00083-00

Por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional el proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

Téngase en cuenta que los señores Irma Esperanza Doncel e Iván Mauricio Doncel Rico, fueron notificados electrónicamente a las direcciones de correo sfcardenas2@nibsena.edu.co servicios@alnortemontecargas170.com, quienes no efectuaron pronunciamiento alguno.

Requiérase al Dr. Cesar H. González Silva, para que le de impulso al proceso, esto es, realizar la notificación al señor Juan Carlos Doncel Ramírez, de igual manera, deberá allegar constancia de envió y recibo de la notificación electrónica efectuada a la señora Irma Esperanza Doncel Ramírez, así como la constancia de entrega de la notificación por aviso efectuada a la señora Rosa Emilia Doncel, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/4/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: Martha Mónica de Jesús Villarraga de Suarez

Demandados: Benigno Antonio Rojas Pérez Rad: 25612-40-89-001-2021-00234-00

Reconócese como apoderada judicial del demandado, a la Dra. Diana Paola Barrios Novoa, en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente, a la demandada Benigno Antonio Rojas Pérez, del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, según a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. lo cual se entenderá que es a partir de la notificación por estado de este auto.

Remítase el expediente de la referencia al correo electrónico pbarriosabog@gmail.com

Agréguese a los autos la nota informativa allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante el cual allega constancia de inscripción de la demanda en el F.M.I No. 307-25602.

Téngase en cuenta la autorización allegada por el apoderado de la parte actora, en lo que ha derecho sea procedente.

Se comparte el link de acceso al expediente, para que pueda acceder a las actuaciones del mismo.

Expediente: 25612408900120210023400

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/04/2024.



Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Con Hipoteca De Menor Cuantía

Demandante: Banco De Bogotá S.A Demandados: Nataly Fuentes Rios

Rad: 25612-40-89-001-2021-00293-00

En atención a lo solicitado el apoderado de la entidad demandante, el despacho dispone:

- 1. Dar por terminado el presente proceso pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación incorporada en el pagaré que contiene las obligaciones No. 356751711-459918999995670.
- 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Líbrense los oficios pertinentes. -
- **3.** Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
- 4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.
- **5**.Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense la constancia que la obligación continúa vigente y remítase a la entidad demandante.
- 6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUÉL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 020 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 29/04/2024.